

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0028-2018-INIA-DGIA

Lima, 24 ABR. 2018

VISTOS:

El Acta de Infracción N° 01-2017-HUARAZ, de fecha 10 de julio del 2017, el Informe Técnico N° 22-2017-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, de fecha 24 de julio del 2017, el Oficio N° 049-2017-EEA.INIA. ANEXO PAIJAN/ARE/VSZ, de fecha 02 de agosto del 2017, el Oficio N° 877-2017-INIA-EEAVF-CH/D, de fecha 11 de agosto del 2017, la Carta N° 238-2017-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA, de fecha 12 de diciembre del 2017, la Carta N° 005-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 15 de enero del 2018, el Informe Legal N° 022-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, de fecha 19 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA, de fecha 24 de febrero del 2017, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 01-2017-HUARAZ, se supervisó al local comercial "El Ganadero" de **EDELMIRA HERRERA CARRERA**, ubicado en Av. Antonio Raymondi N° 366, Barrio Huarupampa, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, detectándose la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, al encontrársele:

- a) Comercializando 6 envases de semillas de rabanito de ½ kg. cada uno;
- b) Comercializando 8 envases de semillas de zanahoria de ½ kg. cada uno;
- c) Comercializando 12 envases de semillas de lechuga de ½ kg. cada uno;
- d) Que no exhibía su Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas.

Que, dicha Acta fue recibida y firmada por FLORENTINO AMACHI LEÓN, identificado con DNI N° 10147374, cónyuge de **EDELMIRA HERRERA CARRERA**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0028-2018-INIA-DGIA

-3-

Que, mediante Informe Técnico N° 22-2017-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, el Responsable de la Autoridad en Semillas del Anexo Paján de la EEA Vista Florida, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) El establecimiento comercial "*El Ganadero*" de la señora **EDELMIRA HERRERA CARRERA**, con RUC 10230949412, con domicilio en Antonio Raymondi N° 366, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, no ha realizado descargo alguno frente a la infracción detectada en el Acta de Infracción N° 01-2017-Huaraz;
- b) El inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, establece como acto antirreglamentario: "La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.";
- c) Declarar infundado cualquier descargo al establecimiento comercial de la señora **EDELMIRA HERRERA CARRERA**, cuyo nombre comercial "*El Ganadero*", con RUC N° 10230949412, con domicilio en Antonio Raymondi N° 366, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash;
- d) Sancionar a **EDELMIRA HERRERA CARRERA**, con RUC 10230949412, con domicilio en Antonio Raymondi N° 366, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Oficio N° 049-2017-EEA.INIA.ANEXO PAIJAN/ARE-VSZ, el Responsable de la Autoridad en Semillas del Anexo Paján de la EEA Vista Florida remite el Informe Técnico N° 22-2017-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ al Responsable del Anexo Paján, para que sea derivado a la Sede Central del **INIA**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 4 -

Que, con Oficio N° 877-2017-INIA-EEAVH-CH/D, el Director de la EEA Vista Florida remite a la DGIA el Informe Técnico N° 22-2017-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ de la supervisión realizada al local comercial "El Ganadero" de **EDELMIRA HERRERA CARRERA**;

Que, mediante Carta N° 238-2017-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA, se corrió traslado a **EDELMIRA HERRERA CARRERA** del Informe Técnico N° 22-2017-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, así como del Acta de Infracción N° 01-2017-Huaraz, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde notificada (más el término de la referencia), haga llegar sus descargos;

Que, producto del intento de notificación, **EDELMIRA HERRERA CARRERA** rechazó la Carta N° 238-2017-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA, consignándose dicho hecho en el cargo y señalándose como características del local: color blanco, puerta de metal, suministro eléctrico N° 49998735 (que pertenece a FLORENTINO AMACHI LEÓN, cónyuge de **EDELMIRA HERRERA CARRERA** conforme a lo declarado en el Acta de Infracción N° 01-2017-Huaraz;

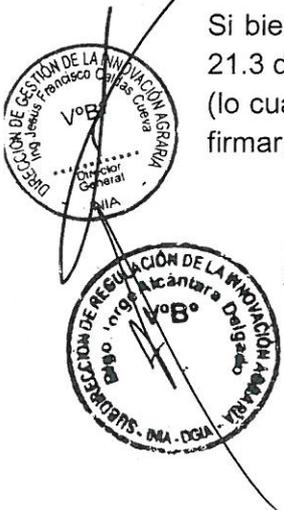
Que, mediante Carta N° 005-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, por segunda vez se volvió a correr traslado a **EDELMIRA HERRERA CARRERA** del Informe Técnico N° 22-2017-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, así como del Acta de Infracción N° 01-2017-Huaraz, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde notificada (más el término de la referencia), haga llegar sus descargos;

Que, producto del intento de notificación, se rechazó a ser recibida por segunda vez la Carta de Notificación (Carta N° 005-2018-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA), consignándose dicho hecho en el cargo y señalándose como características del local: color blanco y puerta de metal;

Que, en el presente caso, se le ha dado el plazo de ley, más el término de la distancia para que **EDELMIRA HERRERA CARRERA** haga llegar sus descargos. Si bien no ha querido recibir en las 2 oportunidades la notificación, según el numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que deberá hacerse constar (lo cual se ha hecho en las 2 oportunidades) y en la segunda además se ha negado a firmar, por lo que se tiene por bien notificada. Dicho numeral indica lo siguiente:

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

.....
21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características*



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0028-2018-INIA-DGIA

-5-

del lugar donde se ha notificado;

Que, a la fecha, **EDELMIRA HERRERA CARRERA** no ha remitido descargo alguno a la referida Carta y sus adjuntos, cumpliéndose en exceso el plazo otorgado;

Que, el inciso d) del numeral 49.1 y el numeral 49.2 del artículo 49° y del **Reglamento General**, establecen lo siguiente:

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

d. Ubicación de la sede principal del establecimiento y sucursales (cuando corresponda);

49.2 Por la declaración presentada, el solicitante recibirá una Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas por cada establecimiento comercial, que deberá ser exhibida en el mismo;

Que, **EDELMIRA HERRERA CARRERA** cuenta con la Constancia de Comerciante de Semillas N° 010200800009-AG-SENASA-ANCASH para su local comercial ubicado en Av. Antonio Raymondi N° 318-A, Barrio Huarupampa, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

Que, sin embargo, no ha declarado ante la Autoridad en Semillas su actividad de comercialización de semillas en su local comercial "El Ganadero" ubicado en Av. Antonio Raymondi N° 366, Barrio Huarupampa, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, infringiendo de esa manera el inciso d) del numeral 49.1 del artículo 49° y el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **EDELMIRA HERRERA CARRERA** y determinar la sanción aplicable:

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. **Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;*

3. **Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación;*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;*

4. **Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0028-2018-INIA-DGIA

-7-

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

.....
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

.....";

Que, de acuerdo al numeral 4. del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se establece que vencido el plazo y con el respectivo descargo o no sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, En el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EDELMIRA HERRERA CARRERA**, se ha procedido a separar la parte instructora en el SDRIA y la parte sancionadora en la DGIA;

Que, así tenemos que, el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, sanciona la siguiente infracción:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquéllos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, fraudulentos:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 8 -

a)

f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.

....."

Que, mediante Informe Legal N° 022-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES es de la opinión que se le sancione a **EDELMIRA HERRERA CARRERA** con una (1) U.I.T., por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 99° del **Reglamento General**, por el principio de Razonabilidad, como Comerciante de Semillas, sabe que sólo puede comercializar semillas en locales en donde haya declarado su actividad de comercialización ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor), al habersele encontrado comercializando 26 envases (½ kg. cada uno) de semillas de hortalizas (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción), al no existir condiciones atenuantes conforme al numeral 2. del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y al no ser reincidente;

Que, en el referido Informe Legal N° 022-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. El Acta de Infracción N° 01-2017-Huaraz, fue recibida por FLORENTINO AMACHI LEÓN, identificado con DNI N° 10147374, cónyuge de **EDELMIRA HERRERA CARRERA**, conforme se ha constatado con el suministro eléctrico N° 49998735 (de HIDRANDINA S.A.), la búsqueda del DNI en el RENIEC y por la búsqueda del RUC N° 10230949412 en la SUNAT, por lo que se tiene por bien notificada;
2. A pesar de haberse negado a recibir las notificaciones y a suscribir la segunda y al haberse hecho constar en las 2 oportunidades, se tiene por bien notificada a **EDELMIRA HERRERA CARRERA** conforme al numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444;
3. **EDELMIRA HERRERA CARRERA**, con RUC N° 10230949412, por comercializar semillas de hortalizas en su local comercial "El Ganadero" ubicado en Av. Antonio Raymondi N° 366, Barrio Huarupampa, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, debe ser sancionada con una multa de 1 U.I.T., por infringir el numeral 49.1 del artículo 49° y el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
4. La Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador debe ser notificada a **EDELMIRA HERRERA CARRERA** con RUC N° 10230949412, en su domicilio legal ubicado en Av. Antonio Raymondi N° 366, Barrio Huarupampa, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash;

Que, de conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0028-2018-INIA-DGIA

-9-

modificatoria, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EDELMIRA HERRERA CARRERA, con RUC N° 10230949412, con una multa de una (1) U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas en su local comercial "El Ganadero" ubicado Av. Antonio Raymondi N° 366, Barrio Huarupampa, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas en dicho local comercial, infringiendo el numeral 49.1 del artículo 49° y el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a EDELMIRA HERRERA CARRERA, con RUC N° 10230949412, en su domicilio legal ubicado en Av. Antonio Raymondi N° 366, Barrio Huarupampa, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, para los fines de ley.

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **EDELMIRA HERRERA CARRERA** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-262021** en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del **INIA**, vencidos los

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

cuales se procederá conforme a ley.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....
ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

25 ABR 2018

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA

